



EXPEDIENTE N° : 1896-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTRONOROESTE S.A.
UNIDADES FISCALIZABLES : SUBESTACIONES DE TRANSFORMACIÓN EL ARENAL, PAITA Y TIERRA COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE EL ARENAL Y PAITA, PROVINCIA PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0955-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de marzo del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de las Subestaciones de Transformación El Arenal, Paíta y Tierra Colorada (en adelante **SET El Arenal y SET Paíta**), de titularidad de la Empresa Electronoroeste S.A. (en adelante, **Enosa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el el Acta de Supervisión S/N¹ del 17 de marzo del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 019-2014-OEFA/DS-ELE del 4 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1333-2016-OEFA/DS² del 21 de junio del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Enosa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 913-2017-OEFA/DFSAI/SDI³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 26 de junio del 2017, notificada el 19 de julio del 2017⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de julio del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁶ al presente PAS.

¹ Contendida en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

² Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

³ Folio 10 al 14 del Expediente.

⁴ Folio 17 del Expediente.

⁵ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





5. Con Carta N° 1676-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0955-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 31 de octubre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. El 23 de noviembre del 2017⁹, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**) al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de

⁶ Folio 27 al 83 del Expediente.

⁷ Folio 41 del Expediente.

⁸ Folios 29 al 40 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 085356 (folio 42 del Expediente).

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Enosa almacenó en su Subestación de Transmisión El Arenal residuos sólidos peligrosos (transformadores y tanques de aceite dieléctrico en desuso), el cual no contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados.**

a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, residuos sólidos peligrosos (transformadores y tanques de aceite dieléctrico) al interior de la SET El Arenal, los cuales se encontraban dispuestos sobre un área próxima a suelo natural y, que no cuenta con un sistema de contención de derrame para aceites dieléctricos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 2 y 4 del Informe de Supervisión¹³.
11. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado almacenó equipos peligrosos en desuso a la intemperie sobre piso no impermeabilizado y sin contar con un sistema de contención.

b) Análisis de descargos del hecho imputado N° 1

12. Para acreditar la corrección de su conducta, Enosa en su escrito de descargos presentó un registro fotográfico¹⁵ a través del cual acredita el retiro del transformador y del tanque de aceite dieléctrico¹⁶.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Página 4 al 10 del "Informe de Supervisión Directa N° 019-2014-OEFA/DS-ELE" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente

¹³ Página 5 y 6 del "Informe de Supervisión Directa N° 019-2014-OEFA/DS-ELE" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente

¹⁴ Folio 3 (reverso) del Expediente.

¹⁵ Folio 19 al 28 del Expediente.

¹⁶ Folio 20 del Expediente.





13. De lo anterior, se aprecia que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a mencionar las acciones que ha tomado respecto al inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos. En consecuencia, se tiene que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de la medida correctiva.
14. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**); por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en el presente extremo.**
15. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 1 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.2. Hecho imputado N° 2: En la Subestación de Transmisión El Arenal, Enosa efectuó la quema de maleza en sus instalaciones, sin tomar las medidas preventivas para minimizar el impacto al ambiente.

a) Análisis de hecho imputado N° 2

16. Durante la Supervisión Regular 2014¹⁸, la Dirección de Supervisión identificó en la SET El Arenal un área de aproximadamente cuatro metros cuadrados (4 m²) de extensión de cobertura vegetal quemada; cabe indicar que, solo se evidenció cobertura vegetal mas no residuos sólidos en el área de la quema. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión¹⁹.
17. En el ITA²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado la quema de vegetación en un área de aproximadamente cuatro metros cuadrados (4 m²) de extensión, liberando material particulado al ambiente al ser quemados.



¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

¹⁸ Página 11 del "Informe de Supervisión Directa N° 019-2014-OEFA/DS-ELE" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

¹⁹ Página 11 del "Informe de Supervisión Directa N° 019-2014-OEFA/DS-ELE" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁰ Folio 4 del Expediente.



b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

18. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico²¹ presentado por Enosa en su escrito de descargos ha quedado acreditado que el área donde se observó la quema de cobertura vegetal ha sido limpiada y cuenta con cobertura vegetal; es decir sus condiciones han regresado al estado anterior de realizarse la quema.
19. De lo anterior, se aprecia que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a mencionar las acciones que ha tomado respecto al inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos. En consecuencia, se tiene que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de la medida correctiva.
20. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TULO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en el presente extremo.**
21. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 2 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.3. Hecho imputado N° 3: Enosa almacenó en su Subestación de Transmisión Paita residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), en terrenos abiertos, el cual no contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados.

a) Análisis de hecho imputado N° 3

22. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó en la SET Paita que los transformadores inoperativos, considerados como residuos sólidos peligrosos, fueron almacenados sobre parihuelas y láminas de maderas sobre suelo natural, sin contar con un sistema de contención de derrames de aceites dieléctricos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión²².
23. En el ITA²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría realizado el almacenamiento de residuos sólidos en un terreno abierto, en suelo que no es impermeabilizado.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

24. En su escrito de descargos, Enosa presentó un registro fotográfico²⁴ en el cual acredita que construyó un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuenta con: (i) techo, (ii) piso liso, (iii) bandejas de contención de derrame de aceites dieléctricos

²¹ Folio 21 del Expediente.

²² Página 12 del "Informe de Supervisión Directa N° 019-2014-OEFA/DS-ELE" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

²³ Folio 4 del Expediente.

²⁴ Folio 24 del Expediente.



- y (iii) se encuentra debidamente cercado; en el cual se almacenan adecuadamente los transformadores. Además, el administrado ha indicado que viene implementando de acuerdo a su presupuesto anual, la construcción de infraestructuras con la finalidad de disponer y almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos.
25. De lo anterior, se aprecia que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a mencionar las acciones que ha tomado respecto al inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos. En consecuencia, se tiene que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de la medida correctiva.
26. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en el presente extremo.**
27. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 3 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.
- III.4. Hecho imputado N° 4: Enosa almacenó en su Subestación de Transmisión Paíta residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), evidenciándose el derrame de aceite usado sobre piso natural, ello debido a que no contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviado**
- a) Análisis de hecho imputado N° 4
28. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó que Enosa almacenó residuos peligrosos (transformadores en desuso) en áreas de la SET Paíta que no contaban con sistema de contención de derrames y control de lixiviados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión²⁵.
29. En el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado dispuso en la SET Paíta residuos peligrosos consistentes en transformadores dados de baja, los mismos que contenían aceites usados sobre suelo que no es impermeabilizado.
- b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4
30. De la revisión del escrito de descargos, Enosa presentó un registro fotográfico, mediante el cual acredita el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la SET Paíta, y de la remediación de la zona donde se identificó las manchas de aceite dieléctrico.
31. De lo anterior, se aprecia que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a mencionar las acciones que ha tomado respecto al



²⁵ Página 15 del "Informe de Supervisión Directa N° 019-2014-OEFA/DS-ELE" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁶ Folio 5 del Expediente.



inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos; así como la remediación de la zona. En consecuencia, se tiene que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de la medida correctiva.

32. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en el presente extremo.**
33. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 4 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral.

III.5. Hecho imputado N° 5: Enosa almacenó en su Subestación de Transmisión Paita residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), en un área que no se encuentra cercado, el cual no contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados.

a) Análisis de hecho imputado N° 5

34. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Enosa realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (transformadores en desuso) en la SET Paita, debido a que éstos fueron observados en un área que no se encontraba cercada ni contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 14 y 15 del Informe de Supervisión²⁷.
35. En el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que en la SET Paita el administrado almacenó residuos sólidos peligrosos en un lugar que no cumple con las características establecidas para el almacenamiento; toda vez que, se encontraban en un área abierta, sin techo y sin contar con un sistema de contención.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

36. Para acreditar la corrección de su conducta en su escrito de descargos, Enosa presentó un registro fotográfico mediante el cual se advierte la implementación del almacén de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en la SET Paita.
37. De lo anterior, se aprecia que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a mencionar las acciones que ha tomado respecto al inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos; así como la remediación de la zona. En consecuencia, se tiene que lo señalado por el administrado se encuentra relacionado a las acciones que realizó a fin de corregir el hecho imputado, por lo tanto, dichos argumentos y medios probatorios serán analizados en el acápite correspondiente a la evaluación del dictado de la medida correctiva.

38. Asimismo, cabe indicar que el administrado no ha acreditado que la subsanación de su conducta infractora se haya realizado antes del inicio del presente PAS, por

²⁷ Página 15 del "Informe de Supervisión Directa N° 019-2014-OEFA/DS-ELE" adjunto en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

²⁸ Folio 6 del Expediente.



lo tanto, no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Enosa en el presente extremo.**

39. Dicha conducta constituiría una infracción administrativa a las normas sustantivas identificadas en el Numeral N° 5 de la Tabla 1 de la Resolución Subdirectorial.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁰.
42. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la**

²⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"



³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
 "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Handwritten signature

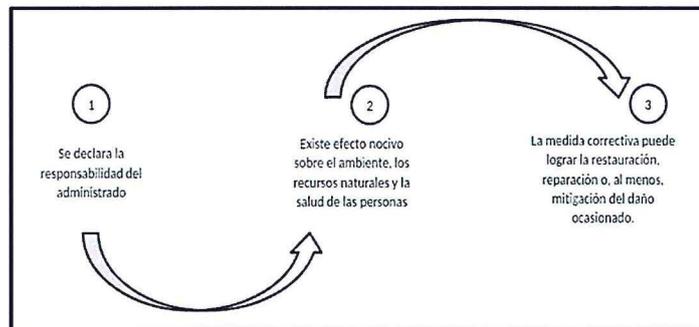


conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

33

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

JJ

MS



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

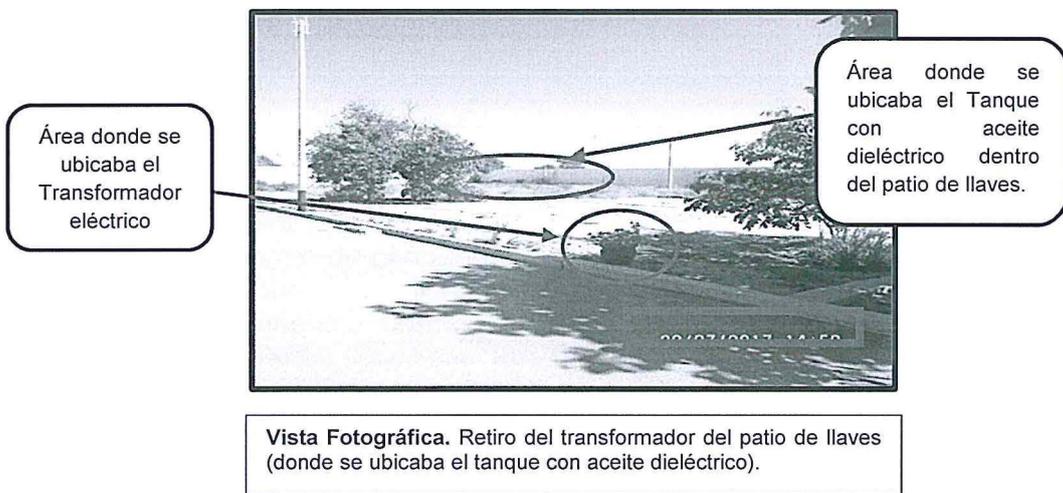
48. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

49. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacenó en la SET El Arenal residuos sólidos peligrosos (transformadores y tanques de aceite dieléctrico en desuso), el cual no contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados.

50. En ese sentido, con la finalidad de acreditar la corrección de su conducta, Enosa presentó un registro fotográfico³⁶ a través del cual acreditó el retiro del transformador y del tanque de aceite dieléctrico³⁷, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 1 del Escrito de Descargo N° 1³⁸



51. Al respecto, de la información presentada por Enosa en su escrito de descargos ha quedado acreditada la corrección del hecho imputado, toda vez que retiró el transformador y el tanque con aceite dieléctrico, evitando así una posible afectación al suelo; asimismo, se observa la existencia de cobertura vegetal en la zona donde se ubicaron el transformador y el tanque de combustible.

52. En ese sentido, se advierte que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



³⁶ Folio 19 al 28 del Expediente.

³⁷ Folio 20 del Expediente.

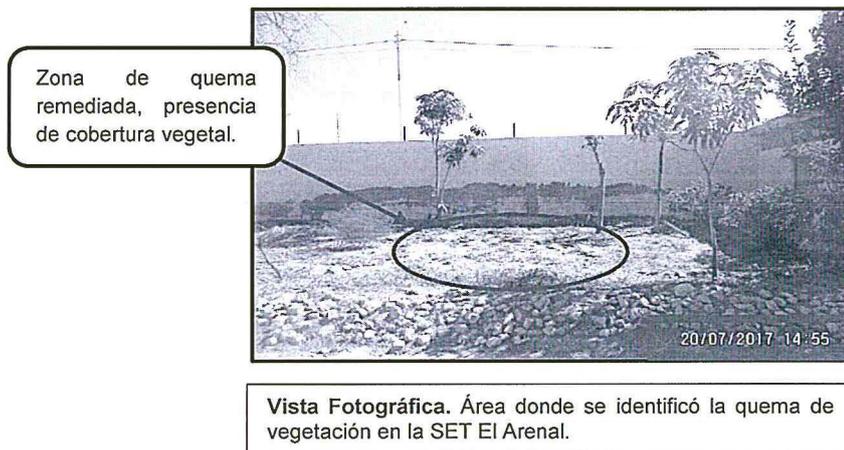
³⁸ Folio 20 del Expediente.



IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que en la SET El Arenal, Enosa efectuó la quema de maleza en sus instalaciones, sin tomar las medidas preventivas para minimizar el impacto al ambiente.
- 54. En atención a ello, Enosa presentó un registro fotográfico³⁹ mediante el cual acredita que el área donde se observó la quema de cobertura vegetal ha sido remediada y cuenta con cobertura vegetal; es decir sus condiciones han regresado al estado anterior de realizarse la quema, conforme se muestra continuación:

Fotografía N° 3 del Escrito de Descargo⁴⁰



- 55. En ese sentido, se advierte que a la fecha Enosa ha remediado el área donde se detectó la quema de cobertura vegetal es decir corrigiendo su conducta; por tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3

- 56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacenó en la SET Paíta residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), en terrenos abiertos, el cual no contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados.
- 57. Enosa en su escrito de descargos presentó un registro fotográfico a través del cual se advierte que el almacén de los residuos peligrosos cuenta con (i) techo, (ii) piso liso de concreto y (iii) se encuentra cercado con rejas, conforme se muestra a continuación:



³⁹ Folio 21 del Expediente.

⁴⁰ Folio 21 del Expediente.



Fotografía N° 8 del Escrito de Descargo⁴¹

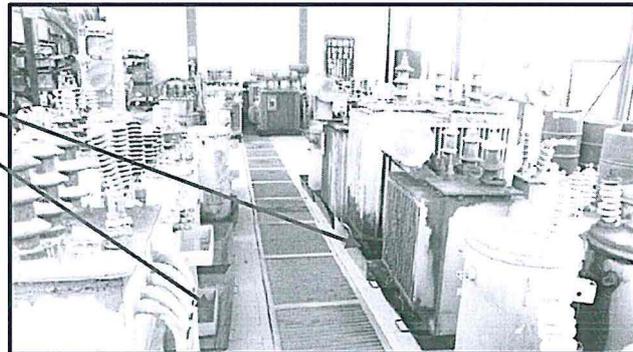
Techo, piso liso de concreto, cercado con rejas.



Vista Fotográfica. Almacén construido dentro de la SET Paíta para el almacenamiento de los residuos sólidos.

Fotografía N° 9 del Escrito de Descargo⁴²

Bandejas de contención de derrame



Vista Fotográfica. Transformadores inoperativos almacenados en el almacén de residuos peligrosos, que cuentan con bandejas de contención de derrame de aceites dieléctricos.

58. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, Enosa informó que implementará una infraestructura para el adecuado manejo de los materiales y residuos peligrosos que se generen por el desarrollo de su actividad⁴³.



59. En atención a lo expuesto, se advierte que Enosa: (i) construyó un almacén de residuos sólidos peligrosos donde almacena adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos; (ii) implementó mejoras en los almacenes de la SET Paíta; en ese sentido, se advierte que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



⁴¹ Folio 24 del Expediente.

⁴² Folio 24 del Expediente.

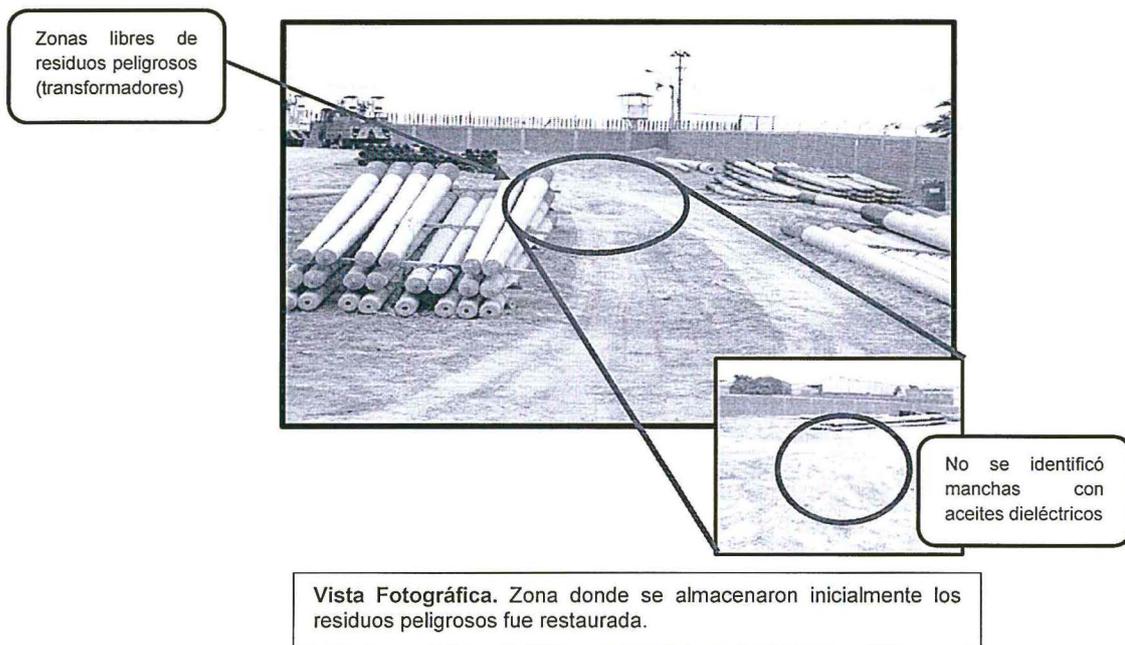
⁴³ Para acreditar dicha medida, adjuntó la Carta R-506-2017/ENOSA dirigida a Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. mediante el cual comunicó a dicha empresa la adjudicación de la Buena Pro del Concurso N° P1-090-2017 "Construcción de loza tachada en almacenes de la Unidad de Negocios Paíta".



IV.2.4. Hecho imputado N° 4

- 60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacenó en su SET Paita residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), evidenciándose el derrame de aceite usado sobre piso natural, ello debido a que no contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviado.
- 61. Para acreditar la corrección de su conducta, Enosa presentó un registro fotográfico actual del almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en la SET Paita, y de la remediación de la zona donde se identificaron las manchas de aceite dieléctrico. A fin de acreditar lo indicado, presentó la fotografía citada en el Numeral 62 de la presente Resolución y en las siguientes fotografías:

Fotografía del Escrito de Descargo⁴⁴



- 62. De lo señalado por Enosa se advierte que construyó un almacén de residuos sólidos peligrosos⁴⁵, donde en almacena adecuadamente los transformadores en desuso; asimismo, se aprecia que la zona donde se identificaron las áreas con derrame de aceite dieléctricos fueron remediadas, y la tierra afectada fue dispuesta a través de la EPS-RS Joscana.
- 63. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, Enosa informó que implementará una infraestructura para el adecuado manejo de los materiales y residuos peligrosos que se generen por el desarrollo de su actividad⁴⁶.
- 64. En atención a lo expuesto, se advierte que a la fecha Enosa (i) cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que cuenta con sistema de contención y control de lixiviados y (ii) realizó la limpieza de las áreas afectadas y el derrame de

⁴⁴ Folio 22 y 23 del Expediente.

⁴⁵ Adjunta manifiesto de la disposición final de la tierra contaminada con aceite dieléctrico. Folio 26 del Expediente.

⁴⁶ Para acreditar dicha medida, adjuntó la Carta R-506-2017/ENOSA dirigida a Architeckn Contratistas Generales E.I.R.L. mediante el cual comunicó a dicha empresa la adjudicación de la Buena Pro del Concurso N° P1-090-2017 "Construcción de loza tachada en almacenes de la Unidad de Negocios Paita".

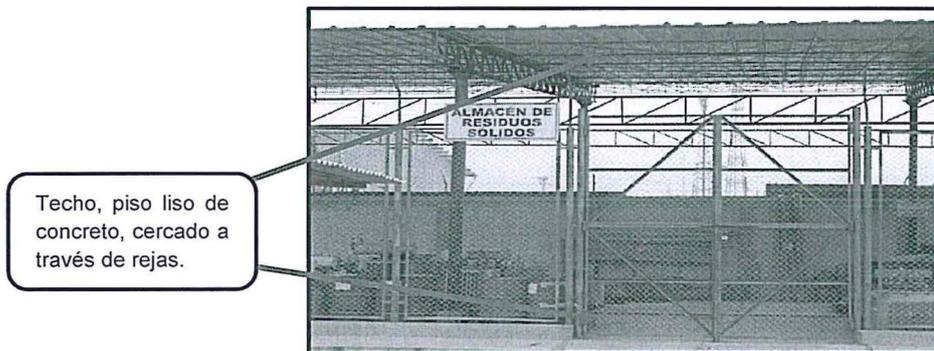


aceite usado; además, de implementar mejoras en los almacenes de la SET Paita; en ese sentido, se advierte que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.5. Hecho imputado N° 5

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado almacenó en su SET Paita residuos sólidos peligrosos (transformadores en desuso), en un área que no se encuentra cercada, el cual no contaba con un sistema de contención de derrames y control de lixiviados.
66. Para acreditar la corrección de su conducta, Enosa en su escrito de descargos presentó un registro fotográfico a través del cual se advierte que el almacén de los residuos peligrosos cuenta con (i) techo, (ii) piso liso de concreto y (iii) se encuentra cercado con rejas, conforme se detalla a continuación:

Fotografía del Escrito de Descargo⁴⁷



Vista Fotográfica. Almacén construido dentro de la SET Paita para el almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos.

67. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, Enosa informó que implementará una infraestructura para el adecuado manejo de los materiales y residuos peligrosos que se generen por el desarrollo de su actividad⁴⁸.
68. En atención a lo expuesto, se advierte que a la fecha Enosa ha construido un almacén de residuos sólidos peligrosos que se encuentra cerrado y cuenta con sistema de contención y control de lixiviados; además, de implementar mejoras en los almacenes de la SET Paita; en ese sentido, se advierte que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, en el presente extremo, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

⁴⁷ Folio 22 del Expediente.

⁴⁸ Para acreditar dicha medida, adjuntó la Carta R-506-2017/ENOSA dirigida a Arquiteckn Contratistas Generales E.I.R.L. mediante el cual comunicó a dicha empresa la adjudicación de la Buena Pro del Concurso N° P1-090-2017 "Construcción de loza tachada en almacenes de la Unidad de Negocios Paita".



modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electronoroeste S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 913-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Electronoroeste S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Electronoroeste S.A.**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

[Handwritten signature]

Artículo 4°.- Informar a **Electronoroeste S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁹.

Regístrese y comuníquese



IGY/ifti

[Handwritten signature of Eduardo Melgar Córdova]

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.